



## Ministerio Público de la Defensa

1 INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL CONTRA  
2 RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA INCOMPETENCIA Y RECHAZO DE  
3 MEDIDA CAUTELAR. SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL.

4 EXCMA. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

5 Dr. Sebastián Ernesto Tedeschi, Defensor Público Coadyuvante  
6 (Res. RDGN-2020-324-E-MPD-DGN#MPD), apoderado de la parte actora, con el  
7 patrocinio del Dr. Adolfo Bertini, Defensor Público Oficial ante los Tribunales  
8 Federales de Iª y IIª Instancia de Tucumán, constituyendo domicilio legal en el  
9 Público Despacho del Sr. Defensor Público Oficial ante la Excma. Corte Suprema  
10 de Justicia de la Nación, Dr. Julián Horacio Langevin, calle Lavalle 1832 Piso 3 de  
11 CABA y domicilio electrónico en CUIL 20249819205 y CUID 50000001837, en los  
12 autos caratulados: "GUITIAN, ROMAN E. C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL  
13 Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR" (Expte. FTU  
14 004021/2021), a V.E. respetuosamente decimos:

### 15 I. OBJETO

16 Que, en los términos del art. 257 del Código Procesal Civil y  
17 Comercial de la Nación, interponemos en legal tiempo y forma el **Recurso**  
18 **Extraordinario Federal** (REF) previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, contra la  
19 resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones el día 17 de diciembre de  
20 2021, con habilitación de feria judicial.

1 El recurso se deduce contra la resolución mencionada, en tanto  
2 resolvió rechazar la apelación oportunamente interpuesta por esta parte y  
3 confirmar la resolución de primera instancia dictada el 12 de noviembre de 2021  
4 (fs.189), por la que se declaró la incompetencia de la justicia federal para entender  
5 en el presente amparo, ordenó su remisión a la justicia ordinaria provincial y  
6 rechazó las medidas cautelares solicitadas oportunamente.

7 De ese modo, la resolución recurrida ha violentado el derecho  
8 fundamental de la Comunidad Originaria Atacameños del Altiplano, al medio  
9 ambiente, a la consulta y participación comunitaria e indígena, de acceso al agua y  
10 a la tutela judicial efectiva, reconocidos todos en nuestra Constitución Nacional  
11 (en adelante CN) y en diversos instrumentos internacionales de derechos  
12 humanos con jerarquía constitucional, como detallaremos. Básicamente, se  
13 encuentra en juego aquí, entonces, la interpretación de los artículos 41, 43 y 75  
14 incs. 17 y 22 CN, artículo 25 (Tutela judicial efectiva) de la Convención Americana  
15 de Derechos Humanos -en adelante CADH-, artículo 12, inc. b) (Ambiente) del  
16 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales -en adelante  
17 PIDESC-, artículos 6 y 7 (Consulta y participación) del Convenio de la  
18 Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 169 y las leyes Nacionales n°  
19 25.675 (Ambiente) en sus artículos 4 y 7, n° 25.688 (Gestión de Aguas) y n° 26.639  
20 (Glaciares y del ambiente periglacial), que son derecho federal (CSJN. Fallos:  
21 301:744; 310:712; 315:621; 318:938; 327:3677, 332:709 y 332:2043). También, el  
22 presente recurso tiene sustento en los supuestos de la doctrina sobre arbitrariedad



## Ministerio Público de la Defensa

1 y de gravedad institucional elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la  
2 Nación (CSJN).

3 Por ello, solicitamos que, una vez concedido el REF, el Supremo  
4 Tribunal revoque la resolución impugnada, en cuanto dispuso sobre la  
5 competencia y el rechazo de las medidas cautelares solicitadas, disponga sobre  
6 éstas últimas y remita los autos a la justicia federal para que dicte nueva  
7 resolución conforme a derecho y de trámite el juicio de amparo.

### 8 II. ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

9 El 23 de agosto de 2021 la Comunidad Originaria Atacameños  
10 del Altiplano inició una acción de amparo contra el Estado Nacional y la provincia  
11 de Catamarca con el objeto de que se ordene a la provincia de Catamarca revocar  
12 los decretos y las resoluciones ministeriales que autorizaron los proyectos mineros  
13 “Ampliación de Proyecto Fénix” y “Sal de Vida”, de las empresas Livent (Minera  
14 del Altiplano S.A.) y Galaxy Lithium S.A. respectivamente, y de todo otro  
15 proyecto de minería de litio que esté situado en la subcuenca Salar del Hombre  
16 Muerto -compartida entre las provincias de Salta y Catamarca, hasta tanto se haya  
17 realizado la Evaluación de Impacto ambiental interjurisdiccional y acumulativa y  
18 se determine la línea de base ambiental de las Subcuencas del Hombre Muerto y  
19 Carachi Pampa-Incahuasi o Punilla, conforme lo establecido por la Ley General  
20 del Ambiente y la Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental de  
21 la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Ello, con

1 participación del Consejo Federal de Ambiente y la Secretaria de Infraestructura y  
2 Política Hídrica del Ministerio de Obras Públicas del Estado Nacional, y  
3 garantizando el derecho de consulta y participación -en todas las etapas del  
4 procedimiento- de la Comunidad Atacameños del Altiplano, conforme lo  
5 establecido en el marco jurídico nacional e internacional (art. 75 inc. 17 y 22 y arts.  
6 6,7,8 y 15 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización  
7 Internacional del Trabajo). Se solicitó que se ordene al Ministerio de Ambiente y  
8 Desarrollo Sostenible, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente y del área  
9 competente de acuerdo a la Ley de protección de Glaciares y a la Secretaría de  
10 Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, intervenir en la  
11 Evaluación de Impacto Ambiental.

12                   Ello, en tanto las autorizaciones emitidas de manera irregular  
13 para la puesta en marcha de estos proyectos configuran la vulneración del derecho  
14 a un ambiente sano y de derechos fundamentales de los pueblos indígenas,  
15 reconocidos expresamente por los arts. 41 y 75 incs. 17 CN, así como en el art. 12  
16 inc. b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales  
17 (PIDESC), tratado internacional con jerarquía constitucional conforme el art. 75  
18 inc. 22 de nuestra Carta Magna, el art. 11 Protocolo Adicional a la Convención  
19 Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales  
20 y Culturales -"Protocolo de San Salvador"-, y los arts. 6, 7 y 15 del Convenio OIT n°  
21 169. A la vez, implican la violación de lo dispuesto en los arts. 2, 4, 7, 11, 12, 13, 16,  
22 19, 20 y 21 de la Ley n° 25.675 (presupuestos mínimos de política ambiental  
23 nacional), arts. 4 y 6 de la Ley n° 25.688 (Gestión ambiental de Aguas) y arts. 6, 7,



## Ministerio Público de la Defensa

1 8, 9 y 10 de la Ley n° 26639 (Presupuestos Mínimos para la Preservación de los  
2 Glaciares y del Ambiente Periglacial).

3 En la demanda también se solicitó que se dicte una medida  
4 cautelar que ordene a la provincia de Catamarca suspender las autorizaciones  
5 otorgadas a las empresas Livent (ex Minera del Altiplano S.A.) y Galaxy Lithium  
6 S.A. para las diversas obras que construyen en el marco de esos proyectos, hasta  
7 tanto se realice un estudio de impacto ambiental integral y acumulativo, se  
8 determine la línea de base ambiental de la subcuenca del Hombre Muerto, con la  
9 adecuada y oportuna participación y consulta de la Comunidad Atacameños del  
10 Altiplano, así como con la intervención de las autoridades nacionales. También se  
11 solicitó la medida cautelar con base en el art. 2 inc. 2 de la Ley 26.854, se  
12 denunciaron hechos nuevos y la ampliación de la medida cautelar.

13 El 12 de noviembre de 2021 el Juez Federal de Catamarca declaró  
14 la incompetencia de la justicia federal, ordenó remisión a la justicia provincial y  
15 rechazó las medidas cautelares solicitadas, contra todo lo cual esa parte interpuso  
16 recurso de apelación, por violaciones a normas federales y arbitrariedad. La  
17 Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán no hizo lugar al recurso.

### 18 **III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

19 A fin de cumplir en debida forma con los requisitos exigidos por  
20 el más Alto Tribunal para declarar admisible el recurso intentado, procederé a  
21 continuación, a acreditar su cumplimiento.

1                                   **III. 1. Requisitos comunes.**

2                                   **1. a) El recurso se deduce contra un pronunciamiento de un**  
3 **Tribunal de Justicia.**

4                                   En el caso, se recurre contra la resolución del 17 de diciembre del  
5 2021 (Fs. 330/337) de la Excma. Cámara Federal de Tucumán.

6                                   **1. b) La decisión se ha vertido en el marco de un proceso**  
7 **judicial.**

8                                   La resolución impugnada se ha dictado en el marco de los autos  
9 “GUITIAN, ROMAN E. C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO  
10 S/ ACCIÓN DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR” (Expte. FTU 004021/2021),  
11 que tramitó ante el Juzgado Federal de Catamarca, Secretaría Civil y luego ante la  
12 Excma. Cámara Federal de Tucumán.

13                                   **1. c) Pronunciamiento que resuelve una cuestión justiciable.**

14                                   El caso de marras tiene como objeto de debate una cuestión que  
15 es justiciable, tal como lo demuestran los pronunciamientos de ambas instancias.  
16 Se trata de una acción de amparo iniciada por el Sr. Guitián, por derecho propio y  
17 en representación de la Comunidad Originaria Atacameños del Altiplano, con el  
18 objeto de que se ordene a la Provincia de Catamarca revocar los decretos y las  
19 resoluciones ministeriales que autorizaron los proyectos mineros “Ampliación de  
20 Proyecto Fénix” y “Sal de Vida”, de las empresas Livent (Minera del Altiplano  
21 S.A.) y Galaxy Lithium S.A. respectivamente, y de todo otro proyecto de minería  
22 de litio que esté situado en la subcuenca interjurisdiccional del Salar del Hombre  
23 Muerto, hasta tanto se realice una evaluación de impacto ambiental  
24 interjurisdiccional y acumulativa y se determine la línea de base ambiental de las



## Ministerio Público de la Defensa

1 Subcuencas del Hombre Muerto y Carachi Pampa-Incahuasi o Punilla con  
2 intervención de autoridades nacionales competentes, así como se ordene al  
3 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Consejo Federal de  
4 Medio Ambiente y del área competente conforme la Ley n° 26.639 y a la Secretaría  
5 de Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, a intervenir  
6 en la Evaluación de Impacto Ambiental de los emprendimientos mencionados.

7 Ello, por cuanto, las autorizaciones emitidas de manera  
8 irregular para la puesta en marcha de estos proyectos configuran la vulneración  
9 del derecho a un ambiente sano y de derechos fundamentales de los pueblos  
10 indígenas, reconocidos expresamente por los arts. 41 y 75 inc. 17 de la  
11 Constitución Nacional, así como en el art. 12 inc. b del Pacto Internacional de  
12 Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), con jerarquía constitucional  
13 conforme art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, el art. 11 Protocolo Adicional a la  
14 Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos  
15 Económicos, Sociales y Culturales -"Protocolo de San Salvador" y los arts. 4, 6, 7 y  
16 15 del Convenio OIT nro. 169. A la vez implican la violación de lo dispuesto en los  
17 arts. 2, 4, 7, 11, 12, 13, 16, 19, 20 y 21 de la Ley no 25.675 (Presupuestos Mínimos de  
18 Política Ambiental Nacional), arts. 4 y 6 de la Ley nro. 25.688 (Gestión ambiental  
19 de Aguas) y arts. 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley no 26639 (Presupuestos Mínimos para la  
20 Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial).

21 De esta manera, la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2021 de  
22 autos, que confirma la de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada en primera

1 instancia, importa una vulneración de los derechos fundamentales invocados  
2 precedentemente por esta parte.

3 **1. d) Plazo.**

4 Este recurso se deduce dentro del plazo previsto por el artículo  
5 257 del CPCCN, y, se encuentra fundado, con la autosuficiencia exigida por la ley  
6 48 para hacerlo admisible, debiendo reconocerse, que se reúnen los recaudos  
7 formales aquí en examen.

8 **1. e) Resolución contraria al derecho federal.**

9 La resolución de Fs. 300/337 de fecha 17 de diciembre de 2021,  
10 ha violentado los derechos fundamentales de la comunidad a la que  
11 representamos, al medio ambiente, a la consulta y participación y al agua,  
12 reconocidos todos en el texto de nuestra Constitución Nacional (CN) y en diversos  
13 instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

14 En efecto, se encuentran aquí en juego, la interpretación de los  
15 Arts. 41 y 75 incs.17 y 22 de la Constitución Nacional -en adelante CN-, Art. 25  
16 (Tutela judicial efectiva) de la Convención Americana de Derechos Humanos -en  
17 adelante CADH-, Art. 12, inc. b) (Ambiente) del Pacto Internacional de Derechos  
18 Económicos Sociales y Culturales -en adelante PIDESC-, Arts. 4,5 6 y 7 (Consulta y  
19 participación) del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N°  
20 169 y las leyes nacionales n° 25.675 (Ambiente) en sus arts. 4 y 7, n° 25.688 (Gestión  
21 de Aguas) y n° 26.639 (glaciares y del ambiente periglacial), que son derecho  
22 federal (Fallos CSJN 301:744; 310:712; 315:621; 318:938; 327:3677; 332:709 y  
23 332:2043).





## Ministerio Público de la Defensa

### 1 1. f) Gravamen actual, concreto y suficiente

2 La resolución, cuya impugnación es objeto de este recurso,  
3 provoca un gravamen actual, concreto y suficiente, toda vez que al confirmarse la  
4 decisión de primera instancia se causa una afectación a los derechos  
5 fundamentales ya señalados, de imposible reparación ulterior. Tanto el rechazo de  
6 las medidas cautelares como la declaración de incompetencia a favor de la  
7 administración de justicia provincial, causan tales gravámenes.

8 En primer lugar, la sola omisión de la normativa correspondiente  
9 deja expuesto a la comunidad a una situación de mayor vulnerabilidad, lo cual  
10 constituye una privación en el acceso a la justicia y violación al derecho a la tutela  
11 judicial efectiva. La falta de respuesta en relación a los derechos de los pueblos  
12 indígenas configura un gravamen actual y suficiente, que impide el ejercicio  
13 concreto de los derechos propios, como el de consulta y participación en los  
14 asuntos que le conciernen.

15 Lo mismo corresponde señalar en relación a la normativa del  
16 derecho ambiental, en particular la reguladora del principio precautorio.

17 De modo que, de consolidarse lo decidido en la resolución  
18 impugnada, se configurarán daños ambientales y étnico culturales de difícil o  
19 imposible reparación posterior. Tanto la negación a atender los daños ambientales  
20 consignados en la demanda inicial, como los de carácter étnico y cultural, cancelan  
21 la posibilidad de su ejercicio pleno y adecuado en el marco de una situación real

1 que ha puesto en riesgo actual e inminente la supervivencia cultural de la  
2 comunidad.

3 Tales daños se actualizan y agravan ante el rechazo de las  
4 medidas cautelares solicitadas.

5 A la vez, la declaración de incompetencia impide la adopción de  
6 medidas concretas con la capacidad de brindar la protección solicitada en la  
7 demanda inicial a favor de la comunidad que representamos, por medio de los  
8 organismos públicos especialmente creados y con las condiciones de brindar  
9 soluciones posibles para el conflicto suscitado en el caso de autos. En este sentido,  
10 la complejidad y la gravedad del impacto del caso, hacen que la solución del  
11 conflicto sólo puede darse mediante la confluencia de voluntades estatales y la  
12 participación directa de autoridades federales con suficiente capacidad de regular  
13 una actividad con efectos dañinos irreparables. La solución al conflicto ambiental  
14 y étnico cultural de autos, sólo es posible mediante la participación plena y  
15 adecuada de la totalidad de los actores estatales con facultades y obligaciones en  
16 ambas materias, con la correspondiente consulta libre, previa e informada de la  
17 comunidad.

#### 18 **IV. 2. Requisitos propios.**

##### 19 **2. a) Sentencia equiparable a definitiva**

20 Según pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la  
21 Nación, la admisibilidad del recurso extraordinario se limita a dirigirse contra  
22 sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que *“ponen fin al pleito,*  
23 *impiden su continuación o causen un agravio de imposible o insuficiente reparación*



## Ministerio Público de la Defensa

1 *ulterior*" (Fallos 195:362; 257:187; 266:47; 298:113; 300:1136; 303:857 y 1040; 304:429 y  
2 625; 308:1271).

3 En el presente caso, efectivamente, la sentencia que aquí se  
4 recurre pone fin al pleito, a la vez que supone una cuestión que suscita un daño  
5 irreparable, en los términos ya enunciados, a partir de, por un lado, una errónea  
6 interpretación de normas de naturaleza federal (arts. 18, 41, 75 inc. 17, 22 y 23 de la  
7 Constitución Nacional) e instrumentos internacionales de derechos humanos (arts.  
8 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 11 del Pacto  
9 Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), así como por el  
10 otro, la lisa y llana omisión de normas también de carácter federal (arts. 4, 5, 6, 7 y  
11 8 del Convenio N<sup>a</sup> 169 de la OIT).

### 12 **2.b) Tribunal superior de la causa.**

13 La Cámara Federal de Tucumán reviste la condición de superior  
14 tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, conforme lo establece  
15 nuestro ordenamiento en el Art. 242 y concordantes del Código Procesal Civil y  
16 Comercial de la Nación. y el fallo impugnado no es susceptible de ser revisado por  
17 otro tribunal.

### 18 **V. 3. Requisitos formales.**

#### 19 **3.a) Introducción oportuna y mantenimiento de la cuestión** 20 **federal.**

21 Se planteó la cuestión federal al demandar, que fue la primera  
22 oportunidad que brindó el procedimiento para hacerlo y se mantuvo, durante

1 todo el proceso, en cada instancia, esto es al presentar y fundar el recurso de  
2 apelación, cuyo rechazo dio origen a la presentación de este remedio  
3 extraordinario.

4 A los fines de este apartado, sin desmedro de lo expuesto en  
5 ocasión de desarrollar los agravios. señalamos que, en relación con la arbitrariedad  
6 denunciada, esta surge de la resolución de segunda instancia, en cuanto omite  
7 tratar los agravios planteados en el escrito de apelación contra la resolución de  
8 primera instancia del 12 de noviembre de 2021, específicamente los siguientes  
9 agravios:

10 a) La no aplicación del marco legal vigente que determina la  
11 competencia federal, omitiendo la ley de gestión de aguas; la ley de Régimen de  
12 presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente  
13 periglacial (N°26.639);

14 b) La errónea interpretación de normas de naturaleza federal  
15 (arts. 18, 41, 75 inc. 17, 22 y 23 de la Constitución Nacional) e instrumentos  
16 internacionales de derechos humanos (arts. 8 y 25 de la Convención Americana  
17 sobre Derechos Humanos, art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,  
18 Sociales y Culturales); el derecho a la consulta y participación de los pueblos  
19 indígenas y la necesidad de intervención de autoridades nacionales.

20 c) Se desoyó y omitió el principio precautorio establecido por el  
21 artículo 4 de la Ley N° 25.675, en materia ambiental.

22 d) La errónea aplicación por parte de segunda instancia de la  
23 jurisprudencia de la CSJN, omitiendo considerar que en el caso de marras se



## Ministerio Público de la Defensa

1 plantea específicamente que la cuenca y río cuyo caudal de agua se utilizará en  
2 grandes cantidades, son interjurisdiccionales por abarcar el territorio de dos  
3 provincias, Catamarca y Salta.

4 e) Por todas las razones expuestas la sentencia, que motiva este  
5 remedio federal es arbitraria.

6 f) En cuanto a la medida cautelar, se omitió la aplicación de la  
7 normativa correspondiente y dejó expuesto a un colectivo de personas en una  
8 situación de mayor vulnerabilidad, profundizando las dificultades en el acceso a la  
9 justicia.

10 Esos defectos tornan a la decisión impugnada arbitraria en los  
11 términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia desarrollada por la Corte  
12 Suprema de Justicia. Lo es por: (i) apartarse de la solución normativa aplicable al  
13 caso (conf. CSJN, Fallos, 292: 205; 304: 278; entre otros); (ii) por basarse en una  
14 interpretación irrazonable (conf. CSJN, Fallos, 324: 1289, con remisión al Dictamen  
15 Fiscal S.C.F. 313, L. XXXV); y (iii) por omitir cuestiones esenciales planteadas en el  
16 escrito recursivo, omitiendo por consiguiente motivar la decisión de modo  
17 suficiente (conf. CSJN, Fallos, 279: 283; 283: 148; entre otros; Corte IDH, “Tristán  
18 Donoso vs. Panamá”, sentencia del 27 de enero de 2009, serie C N° 193, párr. 152 y  
19 153; entre otros).

20 A todo evento, cabe recordar que es pacífica y sostenida  
21 jurisprudencia de la CSJN acerca que el planteamiento del caso federal no requiere

1 de la utilización de términos sacramentales ni fórmulas especiales, bajo riesgo de  
2 caer en un exceso rigor formal (CSJN, Fallos, 238:444; 308:1699).

3 Las cuestiones federales aducidas son aspectos centrales de  
4 nuestra posición en oportunidad de apelar la decisión que nos niega lo  
5 peticionado (conf. CSJN, Fallos, 121: 458; 143: 74; 268: 247; entre otros) y su  
6 solución es indispensable para resolver nuestro planteo dado que llevarían a  
7 revocar la sentencia recurrida

## 8 VI. LOS AGRAVIOS. COMPETENCIA Y MEDIDAS 9 CAUTELARES

### 10 VI.1. Respetto de la atribución de competencia provincial

11 Como se sostuvo oportunamente, en el presente caso la  
12 competencia federal se suscita por razones tanto de la persona como de la materia.  
13 En resumidas cuentas, esta parte sostiene que la demanda va dirigida a diferentes  
14 autoridades del estado nacional (Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
15 y de Obras Públicas de la Nación, y el COFEMA), por lo que la obligación de  
16 garantizar el pleno y adecuado ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento  
17 libre, previo e informado de la comunidad indígena, está a cargo de las  
18 autoridades públicas nacionales y, por añadidura, a las provinciales, en sus  
19 respectivas funciones reguladas por un derecho federal (ambiental e indígena).  
20 Así, al tratarse de obligaciones a cargo de autoridades federales, corresponde  
21 ineludiblemente la competencia de igual carácter.

22 Dado, entonces, que el daño a tratar es inter-jurisdiccional y que  
23 involucra derecho de carácter federal (derecho ambiental, de aguas y de pueblos  
24 indígenas), de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Nacional (art. 116) y sus



## Ministerio Público de la Defensa

1 leyes reglamentarias (arts. 2 y 12 de la Ley N° 48), por ser el Estado Nacional el  
2 primer sujeto aforado a la jurisdicción federal, le corresponde a la justicia federal  
3 su conocimiento y decisión.

### 4 **1.b) Los fundamentos de los agravios**

5 Como se ha dicho, en la sentencia que aquí se impugna ha  
6 incurrido en una acumulación de agravios con suficiente entidad para habilitar la  
7 vía extraordinaria planteada, consistente por un lado, en la omisión lisa y llana del  
8 derecho federal sostenido por esta parte, y por el otro, en la errónea y arbitraria  
9 interpretación esbozada de las constancias de los hechos de la causa. Al mismo  
10 tiempo, la resolución impugnada, al rechazar la competencia federal, hace lo  
11 propio respecto de la intervención directa de organismos públicos nacionales y de  
12 la comunidad indígena patrocinada, en los términos que se solicita en la demanda  
13 inicial; todo lo cual configura un agravio constitucional y convencional, con  
14 gravedad institucional suficientes que habilita la vía extraordinaria aquí  
15 interpuesta.

16 A continuación, desarrollamos los fundamentos de los agravios  
17 enunciados.

### 18 **1.c) Sobre la omisión del derecho federal vigente respecto de la** 19 **competencia.**

20 En relación al derecho federal omitido, esta Parte ha invocado el  
21 regulado por: 1) la Ley N°25.688, relativa al régimen de gestión de aguas, 2) la Ley  
22 N°26.639, relativa al régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los

1 glaciares y del ambiente periglacial, y 3) el art. 75 inc. 17 de la Constitución  
2 Nacional y los arts. 4, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional  
3 del Trabajo, relativos al derecho a la consulta y participación libre, previa e  
4 informada de los pueblos indígenas.

5           Como se ha dicho, si bien algunas de estas normas son  
6 mencionadas en la resolución cuestionada, ésta omite de ellas para interpretar los  
7 hechos del caso, lo cual trae consecuencias a los fines de determinar la  
8 competencia, por lo que su solo enunciado no alcanza para entender que han sido  
9 sustancialmente tenidas en cuenta. Se advierte, entonces, una ausencia de relación  
10 entre la interpretación de los hechos y la normativa federal invocada, de modo  
11 que, tal omisión, configura por sí la causal de arbitrariedad, también al tratar la  
12 competencia.

13           En relación a la responsabilidad de las autoridades nacionales,  
14 como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), a través del  
15 Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y del área competente de  
16 acueducto o a la Ley de protección de Glaciares y a la Secretaría de Infraestructura  
17 y Política Hídrica (SIPH) del Ministerio de Obras Públicas, para la Evaluación de  
18 Impacto Ambiental, el tribunal de alzada sostuvo que ello no resulta suficiente  
19 para hacer surgir la competencia federal en razón de la persona, y, eventualmente,  
20 sólo sería procedente en caso de corresponder la aplicación al presente de la Ley  
21 de Gestión de Aguas y de Glaciares y si se determinara la posible afectación o  
22 riesgo para recursos interjurisdiccionales (pag. 13).





## Ministerio Público de la Defensa

1 Sin embargo, se advierte que, pese a la mención nominal de las  
2 autoridades federales, aquel no desarrolla en la sentencia los fundamentos de  
3 semejante conclusión, por la cual desecha sin más la participación de aquellas y de  
4 sus responsabilidades en el evento.

5 Todo ello constituye una afectación al derecho a la tutela judicial  
6 efectiva de carácter federal de los concretos derechos que se alegan conculcados.  
7 En situaciones como las del presente caso, la Corte Suprema ha dicho que “si bien  
8 la vía excepcional del amparo no sustituye las instancias ordinarias, siempre que  
9 aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se  
10 causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios,  
11 administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de  
12 inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo, a fin de  
13 que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía, la  
14 efectividad de las garantías constitucionales” (cf. Fallos 323:2519).

15 En relación al régimen de Gestión de Aguas (Ley N°25.688), los  
16 recursos hídricos y el derecho al agua, la resolución que se impugna no considera  
17 ni aplica el marco jurídico vigente en materia de recursos hídricos, lo que resulta  
18 relevante a los fines de considerar la competencia. Ciertamente, la falta de  
19 consideración de la ley n° 25.688 que establece el Régimen de Gestión Ambiental  
20 de Aguas, así como de la Ley Nacional de Ministerios que determina las funciones  
21 de la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica en la materia, afectó la  
22 decisión sobre la competencia. Al no mencionar esta normativa, V.S. asignó

1 erróneamente una competencia provincial, pero de haberla tenido en cuenta  
2 hubiera concluido que sus previsiones activan la competencia federal.

3           Dicha competencia se desprende del art. 4 de la ley n° 25.688 que  
4 crea los comités de cuencas hídricas para el caso de cuencas interjurisdiccionales,  
5 cuya misión es “asesorar a la autoridad competente en materia de recursos  
6 hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas  
7 hídricas”. A la vez, el art. 6 dispone que “Para utilizar las aguas objeto de esta ley,  
8 se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las  
9 cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las  
10 otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha  
11 utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para  
12 este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen”.

13           Dado que en el caso no se ha creado hasta el momento una  
14 autoridad de la cuenca interjurisdiccional, debían intervenir autoridades federales,  
15 conforme lo establecido por la Ley de Ministerios y el Decreto 50/2019. La primera  
16 determina en su art. 21 bis que el Ministerio de Obras Públicas debe “Entender en  
17 la elaboración y ejecución de política hídrica nacional” (inc. 19) y “en el régimen  
18 de utilización de los recursos hídricos de uso múltiple acorde con la política  
19 hídrica nacional” (inc. 20), y el Decreto 50/2019 establece la competencia de la  
20 Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de dicho ministerio para ejercer el  
21 control de todo organismo de gestión de cuencas en nuestro país en  
22 representación del Estado Nacional. Esta normativa tampoco fue considerada en la  
23 sentencia que se impugna.



## Ministerio Público de la Defensa

1                   En relación al régimen de presupuestos mínimos para la  
2 preservación de los glaciares y del ambiente periglacial- (Ley N°26.639), tampoco  
3 se mencionó en el fallo recurrido el derecho aplicable en materia de glaciares y  
4 ambiente periglacial, lo que también orienta de manera errónea la decisión sobre  
5 la competencia.

6                   Al no tener en cuenta la ley n° 26.639, la sentencia soslaya que su  
7 art. 9 prevé expresa y claramente que la autoridad de aplicación será el organismo  
8 nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental, competencia que  
9 fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Barrick  
10 Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado Nacional s/ acción declarativa de  
11 inconstitucionalidad” (sentencia del 4 de junio de 2019). El Decreto n° 207/2011,  
12 reglamentario de la ley, establecía que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo  
13 Sustentable era la autoridad de aplicación, organismo que fue elevado a la  
14 categoría de ministerio en 2015. De manera que es una autoridad federal -el  
15 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- la que debía intervenir en el caso,  
16 lo que sin dudas activa la competencia federal.

17                   Sin embargo, el juez prescinde de esta normativa lo que lo  
18 condujo a adoptar una resolución incorrecta en relación a la competencia.

19                   En relación al derecho a la consulta y participación de los  
20 pueblos indígenas, la resolución que se impugna no considera ni aplica el marco  
21 jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos de los pueblos

1 indígenas, sólo son meramente mencionados al relatar los fundamentos de la  
2 acción interpuesta.

3           En primer lugar, la acción es iniciada por una comunidad  
4 indígena, es decir, se trata de un sujeto de derechos que cuenta con un marco  
5 jurídico aplicable por su sola pertenencia étnica y cultural, conforme lo sostiene el  
6 art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT -con  
7 jerarquía suprallegal- así como diversos instrumentos internacionales tales como la  
8 Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y  
9 Declaración Americana de derechos de los pueblos indígenas. La CSJN ha  
10 reconocido la operatividad del art. 75 inc. 17 de la CN en diversas oportunidades,  
11 así como la interpretación de la conformación de un piso mínimo compuesto por  
12 el marco jurídico federal mencionado (“Comunidad Indígena del Pueblo Wichi  
13 Hoktek T’oi c/Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”; Fallo:  
14 325:1744, entre otros).

15           En similar sentido, se sostuvo la materia federal sobre esta  
16 cuestión y la CSJN se ha expedido recientemente en “Comunidad Mapuche  
17 Catalán y Confederación Mapuche de Neuquén c/ Provincia de Neuquén s/  
18 acción de inconstitucionalidad” (08/04/2021), y la Cámara Federal de Comodoro  
19 Rivadavia en “Comunidad Mapuche Tehuelche Lof Fem Mapu c/Estado nacional,  
20 Ministerio de Energía y Minería y otros s/Amparo ley 16.986” (05/03/2018).

21           En el caso ante el máximo tribunal del país, la Provincia del  
22 Neuquén fue condenada “a que, en un plazo razonable, y en forma conjunta con  
23 las comunidades indígenas, establezca una mesa de diálogo con la Comunidad



## Ministerio Público de la Defensa

1 Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina, para que implementen  
2 la consulta que fuera omitida y diseñen mecanismos permanentes de  
3 comunicación y consulta para que los pueblos originarios puedan participar en la  
4 determinación de las políticas y decisiones municipales que los involucren”.

5 El derecho a la consulta y participación es central para la vida  
6 comunitaria y las prácticas culturales, especialmente si las medidas o acciones que  
7 se llevan a cabo sin consulta afectan su territorio y entorno natural. Al respecto, el  
8 artículo 75 inc. 17 de la CN se refiere a la importancia de la *participación* al señalar  
9 el deber de (...) “*asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales,*  
10 *más intereses que los afecten*”.

11 Este derecho comunitario y la correlativa obligación estatal de  
12 llevar a cabo la consulta fue interpretado en el ámbito de la justicia federal en  
13 diversas oportunidades. Así, la Procuración General de la Nación dictaminó en los  
14 fallos “Andrada de Quispe, Rosario Ladiez y otros el Estado provincial s/ acción  
15 de amparo” (S.e. A 759, L. XLVII, dictamen del 27 de septiembre de 2013) y en el  
16 caso “Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/  
17 Provincia del Neuquén” (C, 1490, XLVII, dictamen del 08/09/2014) en los cuales  
18 se refirió al derecho de consulta y participación de los pueblos indígenas. En  
19 dichos dictámenes se tuvo en consideración el cambio de paradigma de protección  
20 de la diversidad cultural en la relación entre el Estado y los pueblos indígenas a  
21 partir de la reforma constitucional y la incorporación de instrumentos  
22 internacionales correspondientes. Allí, destaca: “(...) la Constitución Nacional y los

1 instrumentos internacionales consagran los derechos colectivos de los pueblos  
2 indígenas a ser consultados y a participar en la toma de decisiones sobre  
3 cuestiones que afecten sus intereses. Estas prerrogativas han sido calificadas como  
4 la piedra angular del Convenio 169 de la OIT en tanto son instrumentos esenciales  
5 para asegurar que las comunidades indígenas gocen, en pie de igualdad con los  
6 restantes miembros de la población, la totalidad de sus derechos reconocidos en  
7 ese Convenio y en los restantes instrumentos internacionales, así como en las  
8 normas de derecho interno.” En ambos casos la CSJN compartió los fundamentos  
9 de la Procuración.

10 Por su parte, la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia en  
11 “Comunidad Mapuche Tehuelche Lof Fem Mapu c/Estado nacional, Ministerio de  
12 Energía y Minería y otros s/Amparo ley 16.986” (05/03/2018) en un caso cuyo  
13 objeto del litigio versó sobre la obligación estatal de cumplir con el derecho  
14 mencionado a favor de pueblos indígenas, se dispuso una medida cautelar, con  
15 base en el principio precautorio para prevenir daños ambientales y culturales.

16 Los antecedentes mencionados dan cuenta de la adecuada  
17 intervención de la justicia federal para la aplicación y el resguardo de los derechos  
18 humanos de los pueblos indígenas que se encuentran en juego en el presente caso  
19 y que no han sido contemplados en la resolución que se impugna al momento de  
20 decidir sobre la competencia.

21 Como fue señalado en la demanda inicial, no puede dejarse de  
22 lado que -en el año 2020- la Corte IDH por primera vez condenó al Estado  
23 Argentino por la vulneración de derechos humanos de los pueblos indígenas, al



## Ministerio Público de la Defensa

1 medio ambiente y al agua, y el derecho a la consulta y participación (Corte IDH,  
2 caso Lhaka Honhat, párr. 355)

3           La tierra y territorio indígena tienen características propias ajenas  
4 a la concepción de la propiedad privada, cuentan con una dimensión colectiva.  
5 Esto ha sido reconocido en numerosas sentencias judiciales e incluso en el ámbito  
6 internacional. Así, en el Caso Lhaka Honhat vs. Argentina, la Corte IDH luego de  
7 establecer los requisitos para la realización de obras o actividades en territorio, que  
8 ya hemos mencionado en el punto anterior, agregó que: “Por medio de los  
9 requisitos anteriores, se busca “preservar, proteger y garantizar la relación  
10 especial” que los pueblos indígenas tienen con su territorio, la cual a su vez,  
11 garantiza su subsistencia. La comunidad Originaria Atacameños del Altiplano  
12 mantiene una relación cultural y espiritual mediante todas las actividades que  
13 realiza para subsistir con la tierra y el agua. El medio ambiente del entorno  
14 garantiza su supervivencia comunitaria, ya que su cultura y tradiciones también  
15 dependen de poder seguir realizando las prácticas ancestrales y de subsistencia  
16 (Caso Lhaka Honat, párr. 175)

17           Como fuera indicado al interponer la presente acción, la  
18 comunidad debió modificar o adaptar ciertas prácticas en el territorio a partir de la  
19 instalación de las empresas en la zona. Incluso se vieron impedidos de realizar  
20 determinados recorridos con sus animales; caminar largas distancias para  
21 conseguir agua potable para consumo humano y para los animales; asimismo,  
22 otros animales han muerto debido a la desecación generada por las actividades de

1 explotación de las minas, entre otros numerosos ejemplos. El caso particular de  
2 Román Guitián, es emblemático, la obra iniciada está a 200 metros de su domicilio,  
3 alterando el entorno, el ambiente, las actividades económicas, su vida en general y  
4 rutina en particular.

5 Todo ello, da cuenta de la afectación a la comunidad y como se  
6 torna central la realización del proceso de consulta y participación. Sin embargo, la  
7 resolución que se impugna no analizó ni estudió este aspecto central de la acción.

8 **1. d) Sobre la omisión de evaluar la verosimilitud del daño**  
9 **interjurisdiccional, de modo razonable, de acuerdo a la situación fáctica del**  
10 **caso.**

11 A esta altura del proceso, de acuerdo a las probanzas arrojadas  
12 y a las alegaciones realizadas, adquiere suficiente grado de verosimilitud los  
13 supuestos previstos por las respectivas leyes de gestión de aguas y de glaciares, lo  
14 cual habilita tanto el supuesto del principio precautorio, la urgencia del caso para  
15 las medidas cautelares como la competencia federal.

16 Sin embargo, la sentencia impugnada se limitó a afirmar, sin  
17 más, la falta de verosimilitud en el alcance interjurisdiccional del daño ambiental,  
18 lo cual, de acuerdo a las constancias agregadas al proceso judicial, es, a esta altura,  
19 una afirmación dogmática y alejada de éstas, y por lo tanto pasible de ser  
20 descalificada de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad. El Tribunal de Alzada  
21 en su sentencia señaló que “coincidimos con las apreciaciones del a quo quien  
22 luego del análisis de los instrumentos aportados a la causa sostiene que si bien la  
23 cuenca río Los Patos y la reserva glaciarica ubicada en las subcuencas Salar Pocitos  
24 y Antofagasta de la Sierra resultan compartidas por las Provincias de Salta y





## Ministerio Público de la Defensa

1 Catamarca, no surge acreditado que los proyectos mineros cuestionados  
2 provoquen consecuencias más allá de la Provincia de Catamarca.” (pag. 10)

3 También, aquél dijo : “La interdependencia es inherente al ambiente -más  
4 aún cuando hablamos de grandes cuencas- sobre esta base podría afirmarse  
5 siempre que puede haber posibles daños a recursos interjurisdiccionales, sin  
6 embargo, para determinar la competencia debe localizarse al factor generador de  
7 ese potencial daño y, resulta claro, que en este caso dicho factor se encuentra en  
8 el territorio de la Provincia de Catamarca, por localizarse allí los  
9 emprendimientos cuyas autorizaciones para funcionar se pretende suspender”.  
10 (pag. 12)

11 Ahora, la sola remisión a los estrechos límites de lo que el  
12 tribunal denomina el factor generador del potencial daño, carece de virtualidad  
13 para precisar la extensión de aquél, con el alcance que se pretende. Mucho más  
14 cuando justamente de lo que se trata el actual proceso es de verificar con exactitud  
15 mayor técnicamente posible, su magnitud, dimensión y límites. En este momento  
16 del proceso judicial no es razonable, ni es posible tampoco, exigir la prueba  
17 científica que sólo puede producirse como resultado avanzado del mismo, y si lo  
18 es su verosimilitud, sobre cuya hipótesis corresponde enfocarse.

19 En este contexto, el tipo de actividad, su dimensión, magnitud y  
20 contenido, como las pruebas razonablemente exigidas para el proceso judicial,  
21 tornan verosímil la interjurisdiccionalidad del daño, y por ende habilitan el  
22 supuesto de la competencia federal, la única hábil para generar la prueba que,

1 eventualmente, ayudaría a dilucidar con certeza suficiente, lo que aquí justamente  
2 se pretende desechar desde el inicio.

3                   Para esto último, la resolución cuestionada no incorpora la  
4 totalidad de los elementos de hecho traídos al juicio, lo cual la torna pasible de  
5 crítica por arbitrariedad. En especial, a los fines de evaluar la configuración del  
6 supuesto del art. 7 de la ley n° 25.675-, omitió dar cuenta del informe de la  
7 Fundación Yuchán, elaborado como respuesta a la solicitud de revisión técnica del  
8 Informe de Impacto Ambiental del Proyecto Acueducto del río Los Patos,  
9 efectuada por la Secretaría de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable de  
10 Catamarca. En dicho informe se aportan los elementos a considerar que, al tratarse  
11 de una cuenca compartida entre dos provincias las evaluaciones de impacto  
12 ambiental no podría hacerlas únicamente la provincia de Catamarca sino incluye  
13 también a la de Salta.

14                   Lo dicho hasta aquí alcanza para demostrar que la conclusión a  
15 la que llega V.S. violenta el principio precautorio en materia ambiental, la urgencia  
16 del caso y la necesidad de mantener la competencia federal, la única apta para  
17 brindar una solución adecuada al conflicto traído a juicio mediante la acción de  
18 amparo.

19                   **VII.2 Los agravios respecto al rechazo de las medidas**  
20 **cautelares solicitadas.**

21                   **2. a) La resolución viola el derecho a la tutela judicial efectiva**  
22 **(arts. 8 y 25 de la CADH).**

23                   Al momento de resolver respecto de las medidas cautelares  
24 oportunamente solicitadas por esta parte, la Cámara de Apelaciones sostuvo que



## Ministerio Público de la Defensa

1 los agravios expuestos contra la denegatoria “no resultan suficientes para enervar  
2 los fundamentos sostenidos por el juez de primera instancia”. En ese sentido, los  
3 jueces expresaron “coincidimos con la necesidad de aplicar la regla que impone al  
4 juzgador abstenerse de actuar en aquellas causas en las que resulte, de modo  
5 manifiesto incompetente”, no pudiendo procediendo la excepción prevista en el  
6 art. 196 CPCCN pues “en el presente no se acreditó la verosimilitud ni la urgencia  
7 necesarias para su aplicación”.

8 De esta manera, omitiendo analizar los argumentos de hecho y  
9 de derecho brindados por esta parte en oportunidad de la apelación, la Cámara  
10 Federal clausuró la discusión y optó por no adoptar las medidas de tutela urgente  
11 solicitadas.

12 A nuestro criterio, al decidir de este modo la Cámara de  
13 Apelaciones realiza un razonamiento que conduce a consolidar la vulneración del  
14 derecho a la tutela judicial efectiva de la comunidad amparada. Es que al denegar  
15 la procedencia de las medidas cautelares con base en una mera cuestión de  
16 competencia y sin considerar los argumentos brindados por esta parte, se  
17 configura una violación al derecho que tienen las personas a recurrir ante los  
18 órganos jurisdiccionales del Estado, para obtener la protección de sus derechos  
19 esenciales.

20 **En estas condiciones, es dirimente para el caso,** tal como  
21 sostuvo esta parte en el recurso de apelación -y en el trámite ante la primera  
22 instancia-, **lo dispuesto por el art. 2 inc. 2 de la ley n° 26.854,** que permite a los

1 jueces decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de  
2 su competencia, **si se trata de sectores socialmente vulnerables acreditados en el**  
3 **proceso, se encuentra comprometida la vida digna conforme la CADH, la salud**  
4 **o un derecho de naturaleza alimentaria, o cuando se trata de un derecho de**  
5 **naturaleza ambiental.**

6           En el sub-examine se dan los supuestos previstos por la norma,  
7 toda vez que estamos a un conflicto que agravia al derecho al medio ambiente, al  
8 acceso al agua y a los derechos de los pueblos indígenas. Ello, pues la parte actora  
9 es una comunidad indígena, que por definición compone un grupo vulnerable  
10 según lo estipulado por las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas*  
11 *en Condición de Vulnerabilidad* (aprobadas por la XIV Cumbre Judicial  
12 Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008). En la Regla 9 se establece que  
13 *“Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición*  
14 *de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal”*. En este  
15 sentido, se dispone que *“Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las*  
16 *personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho*  
17 *sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad*  
18 *indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los*  
19 *órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y*  
20 *tradiciones culturales”*.

21           A la vez, se presentan los restantes supuestos que justifican la  
22 excepción del art. 2 inc. 2 de la ley n° 26.854, dado que el presente versa sobre  
23 derecho ambiental y se encuentran comprometidos los derechos a la salud y a la  
24 vida digna de la comunidad amparada.



## Ministerio Público de la Defensa

1                   Se involucra en el caso el derecho a la salud, en función de la  
2 estrecha vinculación que existe entre este y el derecho a un ambiente sano. Al  
3 respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó en su Opinión  
4 Consultiva n° 23/17 “...el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión  
5 individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o  
6 indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el  
7 derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros”.

8                   En cuanto al derecho a la vida digna, la Corte IDH “...ha  
9 reconocido la estrecha vinculación del derecho a una vida digna con la protección del  
10 territorio ancestral y los recursos naturales. Al respecto, este Tribunal ha determinado que,  
11 en atención a la situación de especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas y tribales, los  
12 Estados deben adoptar medidas positivas encaminadas a asegurar a los miembros de estos  
13 pueblos el acceso a una vida digna -que comprende la protección de la estrecha relación que  
14 mantienen con la tierra- y su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como  
15 colectiva” (Opinión Consultiva 23/17, Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa  
16 Vs. Paraguay, supra, párr. 163, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam,  
17 supra, párr. 181). En definitiva, también este supuesto de la norma se presenta en  
18 el caso.

19                   Sin embargo, la Cámara decidió soslayar estos argumentos de  
20 hecho y de derecho. En efecto, siquiera se refirió a la excepción prevista por la ley  
21 n° 26.854 y mencionó únicamente el art. 196 CPPCN, aunque descartando su  
22 procedencia en dos líneas por entender que “no se acreditó la verosimilitud ni la

1 *urgencia necesarias para su aplicación*". En este sentido, adhirió a la postura del a quo  
2 según la cual *"la degradación ambiental derivaría de una actividad prolongada en el*  
3 *tiempo y no consta que se hubiere dado inicio a la extracción de agua del Río Los Patos, lo*  
4 *que (...) permite descartar que la ocurrencia ante el juez competente pueda provocar*  
5 *afectación definitiva e irreparable a los derechos invocados"*.

6 **La omisión en la resolución impugnada de tratar este**  
7 **supuesto legal de orden público, cuando además fue expresamente invocado**  
8 **por esta parte por la urgencia y la necesidad de proteger derechos humanos de**  
9 **un grupo social en situación de especial vulnerabilidad, configura, a nuestro**  
10 **entender, una causal de arbitrariedad, tal como se consigna más adelante en este**  
11 **escrito.**

12 Sobre el punto, debe decirse que más allá de que los jueces no  
13 se encargan de explicar cómo es que no se han acreditado la verosimilitud del  
14 derecho ni el peligro en la demora cuando esta parte brindó sobrados argumentos  
15 en ese sentido -lo que será objeto de cuestionamiento en el apartado sobre  
16 arbitrariedad-, lo cierto es al rechazar la medida cautelar en estos términos, se  
17 habilita la continuidad y el avance de las obras -autorizadas de modo  
18 manifiestamente irregular- y en lugar de adoptar medidas para evitar el daño, se  
19 incrementa el riesgo de que al dictarse sentencia los derechos tutelados se  
20 encuentren frustrados de manera definitiva e irreversible.

21 De esta manera, la Cámara desconoce que las medidas  
22 cautelares resultan un mecanismo privilegiado de tutela de derechos en casos en  
23 que se involucran cuestiones ambientales, tal como lo ha establecido la Corte  
24 Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Fallos 342:1591; 339:142) y decide dejar



## Ministerio Público de la Defensa

1 desamparados los derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad. La  
2 Cámara y el a quo sostienen que no se dan los requisitos de la medida cautelar -  
3 aunque no explican por qué- y pretenden diferir la discusión hasta que se dirima  
4 la competencia, aun cuando la legislación vigente habilita a decidir previo a ello en  
5 casos como el presente.

6 Se configura así una vulneración de la garantía de la tutela  
7 judicial efectiva (arts. 8 y 25, CADH, art. 2.3, PIDCP), que obliga a proveer  
8 protección judicial a quien sufre la vulneración de un derecho y que supone que  
9 las personas tengan a su disposición un recurso que sea apto y efectivo para  
10 remediar las violaciones a los derechos humanos. Precisamente, el deber de  
11 amparar judicialmente a las víctimas de un acto lesivo incluye ordenar las  
12 medidas que resulten idóneas para lograr el cese del acto reputado como lesivo y  
13 el efectivo control sobre estas que garantice su propósito.

14 El art. 25 de la Convención Americana establece que toda  
15 persona “...tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo  
16 ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus  
17 derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención,  
18 aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus  
19 funciones oficiales”, derecho también contemplado por los arts. 2 inc. 3 del Pacto  
20 Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Declaración Universal de  
21 Derechos Humanos, en similares términos.

1                   En la Opinión Consultiva 9/87, la Corte Interamericana de  
2 Derechos Humanos entendió que debe entenderse por recurso idóneo en los  
3 términos del art. 25, aquel que pueda dar respuesta a la pretensión de violación a  
4 los derechos humanos planteada. Indicó, precisamente, que *“para que tal recurso  
5 exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente  
6 admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido  
7 en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo”*. En el  
8 mismo sentido, sostuvo que *“no basta que los recursos existan formalmente, sino que  
9 los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para  
10 que éstos puedan ser considerados efectivos”* (Cfr. Corte IDH, Caso de la Comunidad  
11 Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001,párr. 111; Caso  
12 Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Caso Juan Humberto  
13 Sánchez,sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 121; Caso Maritza Urrutia, sentencia  
14 de 27 de noviembre de 2003, párr. 117, entre otros).

15                   Trasladando estos conceptos al caso que nos compete, es  
16 evidente que la denegatoria de las medidas cautelares sin analizar genuinamente  
17 el cumplimiento de sus requisitos, so pretexto de un conflicto de competencia aún  
18 cuando la normativa vigente permitía adoptar tales medidas, importa dejar sin  
19 tutela jurisdiccional los derechos de un grupo especialmente vulnerable como lo es  
20 una comunidad indígena.

21                   En el mismo sentido entendió la CSJN hace años en el caso  
22 *“Defensor del Pueblo”*, donde ordenó a los Estados demandados la asistencia  
23 urgente que reclamaban como medida cautelar y postergó la definición de  
24 competencia, porque, según indicó *“...le corresponde al Poder Judicial de la Nación*





## Ministerio Público de la Defensa

1 *buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos*  
2 *sean vulnerados...*" (cfr. Fallos 328:1146, 3er considerando voto de la mayoría y  
3 "Eben Ezer c/ provincia de Salta").

### 4 **VIII. EN RELACIÓN A LA CAUSAL DE ARBITRARIEDAD** 5 **DE SENTENCIA.**

6 La sentencia que se impugna por medio del presente recurso  
7 incurre en numerosos vicios que la tornan arbitraria y, en consecuencia, la  
8 descalifican como acto jurisdiccional válido. Tanto en el análisis sobre la  
9 competencia como en el correspondiente a las medidas cautelares se dan  
10 supuestos de arbitrariedad de sentencia definidos por la jurisprudencia de la Corte  
11 Suprema de Justicia de la Nación.

12 Tal como se ha adelantado al fundar la competencia el tribunal  
13 omitió interpretar los hechos del caso según la normativa federal aplicable en  
14 materia de recursos hídricos, glaciares y ambiente periglaciario y derechos de los  
15 pueblos indígenas. A la vez, omitió considerar elementos sustanciales y  
16 conducentes para la resolución del pleito, como lo era -a fin de evaluar la  
17 configuración del supuesto del art. 7 de la ley n° 25.675- el informe de la  
18 Fundación Yuchán, donde se aportan los elementos a considerar que, al tratarse de  
19 una cuenca compartida entre dos provincias las evaluaciones de impacto  
20 ambiental no podría hacerlas únicamente la provincia de Catamarca.

21 En relación con ello, el tribunal se limitó a afirmar, sin más, la  
22 falta de verosimilitud en el alcance interjurisdiccional del daño ambiental,

1 soslayando lo que surge de las constancias agregadas a la causa. Esto no es sino  
2 una afirmación dogmática de los jueces y alejada de tales constancias.

3                   Por su parte, al resolver sobre las medidas cautelares la Cámara  
4 de Apelaciones afirmó que “en el presente no se acreditó la verosimilitud ni la  
5 urgencia necesarias para su aplicación”. Sin embargo, el Tribunal no dedica una  
6 sola línea del fallo a analizar los argumentos de esta parte respecto de la  
7 verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que habilitaban la procedencia  
8 de la medida cautelar, ni explica por qué no se tienen por acreditados en la causa.  
9 Nuevamente, los jueces apelan a afirmaciones dogmáticas para resolver, sin  
10 brindar explicaciones suficientes.

11                   Asimismo, también respecto de las cautelares los jueces omiten  
12 la consideración de normativa federal en vigor aplicable al caso, como lo es el art.  
13 2 inc. 2 de la ley n° 26.854 que habilita a los magistrados a adoptar medidas  
14 cautelares aún cuando no se encuentre resuelta la cuestión de competencia, si se  
15 trata, como en el caso, de sectores socialmente vulnerables, se encuentra  
16 comprometida la vida digna, la salud o se trata de un derecho de naturaleza  
17 ambiental.

18                   El desconocimiento de esta normativa implica también por  
19 parte de la Cámara la omisión de una cuestión que resultaba dirimente para  
20 resolver, pues aun cuando se encontrara discutida la competencia los jueces  
21 podían otorgar tutela urgente a los derechos afectados haciendo lugar a la medida  
22 cautelar.



## Ministerio Público de la Defensa

1 De lo expuesto hasta aquí se desprende con claridad que la  
2 sentencia impugnada incurre en varias -y graves- causales de arbitrariedad, es  
3 deficiente y en modo alguno resulta suficiente para justificar la decisión adoptada.

4 En primer lugar, tanto al resolver sobre la competencia -como  
5 describimos en el punto correspondiente- como sobre las medidas cautelares, la  
6 Cámara de Apelaciones desconoció normativa federal vigente, lo que hace la  
7 resolución pasible de la crítica de arbitrariedad, conforme el estándar de la Corte  
8 Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 292:205 y 503; 304:278; 310:132 y 165;  
9 321:394 y 654; 323:1504 y 2481; 324:245 y 309). En segundo lugar, en ambos  
10 aspectos del fallo los jueces omitieron dar tratamiento a cuestiones oportunamente  
11 propuestas y conducentes para la concreta solución del pleito. De este modo, tal  
12 como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema, la omisión de abordar una  
13 cuestión condicionante del resultado del litigio priva de fundamento a la  
14 sentencia, que se hace así pasible de recurso extraordinario, por no satisfacer los  
15 requisitos del debido proceso adjetivo (cfr. Fallos, 221:237; 249:37; 254:56; 254:65;  
16 256:24; 256:307; 281:297; 302: 1392; 302:1433; 306:344; 303:874; 303:1148; 303:1766;  
17 307:530; 308:1217 y 884).

18 Finalmente, los jueces no dieron argumentos genuinos y  
19 suficientes para sostener su postura en cuanto a la falta de verosimilitud del  
20 alcance interjurisdiccional del daño (en relación con la competencia) ni en cuanto a  
21 la falta de cumplimiento de los requisitos de la medida cautelar. En sus dos partes  
22 el fallo se encuentra constituido por argumentos dogmáticos, opiniones de los

1 jueces que no se apoyan en fundamentos de ningún tipo. En este sentido, se  
2 incurre en lo que la doctrina especializada denomina como sentencia inmotivada,  
3 basada en afirmaciones dogmáticas, apodícticas o genéricas de los jueces. Al  
4 respecto, debe decirse que la ausencia de motivación fáctica y los enunciados  
5 dogmáticos del juzgador sobre hechos, las suposiciones infundadas del juzgador y  
6 las aseveraciones subjetivas sin sustento, perjudican la validez constitucional de  
7 una sentencia del mismo modo que lo hacen la falta de fundamentación normativa  
8 y las afirmaciones dogmáticas de derecho (CSJN, Fallos, 316:321 y 1285; 318:2299 y  
9 2424; 319:1741; 322:2067; 3223:1989; 320:2675; 320:2748). La Corte Suprema de  
10 Justicia de la Nación también ha descartado como válidos, por su arbitrariedad,  
11 los fallos basados en aserciones meramente dogmáticas carentes de respaldo  
12 probatorio y sin fundamento en elemento de juicio alguno (CSJN, Fallos, 321:89).

13 **En este caso, como señalamos, las causales de arbitrariedad se**  
14 **configuran en la omisión de la resolución impugnada de cuestiones esenciales**  
15 **para avanzar en la solución justa del conflicto traído a juicio, como lo son: la**  
16 **omisión de atender el supuesto de la Ley de Cautelares contra el estado, la falta**  
17 **de respuesta a los argumentos vertidos por esta parte en la demanda inicial para**  
18 **justificar la urgencia, la falta de contradicción de la invocación de verosimilitud**  
19 **del daño interjurisdiccional, la omisión de considerar la totalidad de los**  
20 **elementos de prueba reunidos, y la omisión de atender los derechos de consulta**  
21 **y participación de la comunidad indígena.**

22 Por los argumentos hasta aquí expuestos, esta parte considera  
23 que existe falta de motivación en el resolutorio en crisis, ya que no se razona de



## Ministerio Público de la Defensa

1 acuerdo con las reglas de la sana crítica racional impuestas por la ley procesal (art.  
2 123 del CPPN).

### 3 IX. EN RELACIÓN A LA CAUSAL DE GRAVEDAD 4 INSTITUCIONAL

5 La doctrina de la gravedad es una vía excepcional de acceso a la  
6 instancia extraordinaria, según la doctrina establecida por la CSJN, la cual, a  
7 nuestro entender, se configura en la situación de autos, sin perjuicio que paralela y  
8 coadyuvantemente concorra la cuestión federal, como ya se ha desarrollado. Por  
9 "gravedad institucional" la CSJN ha entendido a aquellas cuestiones que exceden  
10 el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo a la sociedad  
11 (entre otras, "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro vs. EN-PJN y otro S/ Amparo" y  
12 "Castelli, Germán Andrés vs. EN-PJN y otro S/ Amparo").

13 El art. 257 bis del CPCyCN (según Ley N<sup>a</sup> 26790) regula la  
14 causal de gravedad institucional como "aquellas cuestiones sometidas a juicio que  
15 excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o  
16 público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las  
17 instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y  
18 garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales  
19 por ella incorporados." Sin perjuicio de que aquí no se pretende un salto de  
20 instancia, la referencia normativa es útil para comprender el caso traído bajo la  
21 óptica de la gravedad institucional.

1                   En efecto, sin ánimos reiterativos, señalamos nuevamente que el  
2 caso tiene relevancia social por las consecuencias institucionales, tanto para el  
3 derecho de los pueblos indígenas, como para la defensa del derecho a un ambiente  
4 sano y al acceso al agua, por parte de toda la sociedad, y las relaciones entre el  
5 poder federal y los provinciales en asuntos que conmueven las reglas básicas de  
6 organización nacional establecidas en la Constitución.

7                   En este contexto, cobra particular gravedad la omisión de dar  
8 tratamiento a la cuestión indígena que se presenta en autos, y que fuera  
9 largamente invocada por esta parte, en términos de derecho a la consulta y  
10 participación, libre, previa e informada, del derecho a la tierra y el territorio, al  
11 acceso a la justicia culturalmente adecuado y a la identidad cultural. Ello, afecta  
12 directamente los fundamentos de reparación histórica, compensación de las  
13 asimetrías sociales por discriminación histórica y estructural que afecta a los  
14 pueblos indígenas, que dio motivo a la sanción del art. 75 inc. 17 de la CN y al  
15 Convenio N° 169 de la OIT.

#### 16                   **X. SOLICITA HABILITAR FERIA JUDICIAL**

17                   Por el presente, también se solicita la habilitación de la feria  
18 judicial a fin de la concesión del Recurso extraordinario federal y la medida  
19 cautelar solicitada, a fin de obtener un pronunciamiento judicial que garantice los  
20 derechos humanos de nuestros patrocinados. La urgencia del caso, el objeto de la  
21 petición, la importancia de los derechos en riesgo y la gravedad institucional,  
22 justifican la medida de carácter excepcional, por no admitir demora y significar un



## Ministerio Público de la Defensa

1 riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se  
2 requiere la protección judicial.

### 3 XI. PETITORIO

4 1) Por lo expuesto, solicito a V.E. que, previa habilitación  
5 de la feria judicial solicitada y traslado de ley que corresponda, conceda el recurso  
6 extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y le eleve los autos  
7 para su intervención.

8 2) A los Sres. Ministros de la Corte Suprema de Justicia de  
9 la Nación, les solicitamos que revoquen la resolución judicial impugnada, por  
10 contrariar normas constitucionales y convencionales por los motivos expuestos, en  
11 cuanto dispuso en materia de competencia y rechazo de las medidas cautelares,  
12 dispongan sobre éstas últimas y declaren la competencia federal para el presente  
13 juicio de amparo, de conformidad con el derecho vigente, lo cual

14 ES JUSTO.

15

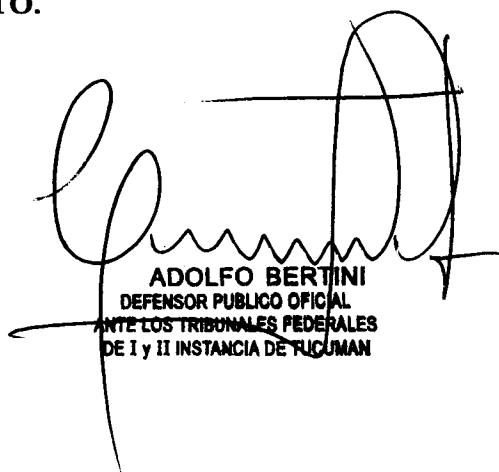
16

17

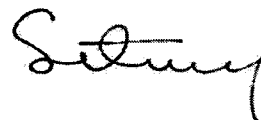
18

19

20



ADOLFO BERTINI  
DEFENSOR PUBLICO OFICIAL  
ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES  
DE I y II INSTANCIA DE BUENOS AIRES



SEBASTIÁN ERNESTO TEDESCHI

Defensor Público Coadyuvante

Defensoría General de la Nación